

DOCUMENTOS DE LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE GUIPÚZCOA

DEL DE CESTONA

Privilegio concedido por Alfonso XI á los ferrones de Guipúzcoa

«Este es un treslado de una carta de Prebilio de nuestro Señor el Rey escripta en Pergamino de Cuero y sellada con su Sello de Plomo colgado en cuerdas de Seda, que su tenor es este que sigue.=Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Joan, por la gracia de Dios Rey de Castiella de León de Toledo de Galicia de Sevilla de Córdoba de Múrcia de Jaen del Algarbe de Algecira, é Señor de Vizcaya y de Molina Vi una carta del Rey D. Enrique mi padre, y mi Señor que Dios de Santo Paraiso escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de Plomo pendiente en filos de Seda, fecha en esta guisa.=Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Enrique por la gracia de Dios Rey de Castiella de León de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Múrcia, de Jaén, del Algarbe de Algecira é Señor de Vizcaya, y de Molina, vi una carta del Rey D. Joan mi Padre y mi Señor que Dios perdone escripta en Pergamino de Cuero y sellada con su sello de Plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa.=Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Joan por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Ga-

llicia, de Sevilla, de Córdoba, de Múrcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Lara y de Vizcaya y de Molina, vimos una carta del Rey D. Alfonso nuestro Abuelo, que Dios perdone, escripta en Pergamino de Cuero, y sellada con su sello de Plomo colgado de la cual su tenor, es este que sigue.=D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Múrcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Vizcaya y de Molina á qualquier Merino ó Merinos que por nos ó por otro adelantado ó Merino anduvieren en la Merindad de Guipúzcoa, y á todos los Concejos, y Alcaldes, Jurados, Jueces y Justicias, Alguaciles, Prebostes de todas las nuestras villas, y lugares de dicha Merindad de Guipúzcoa que esta carta vieren ó su treslado Signado de Escribano público sacado con autoridat de Alcalde ó de Juez, Salud, y gracia, Sepades que los arrendadores y los Señores de las ferrerias que son en Guipúzcoa, se nos embiaron Querellar y dicen, que ellos están avitados en frontera del Rey de Inglaterra y de la otra parte del Regno de Navarra, y de la otra parte de Vizcaya, y de otra parte á la mar en los Yermos entre malas gentes, así de nuestro Señorío, como de fuera del de quien reciven muchas fuerzas, y Robos, y males, y daños, y muertes, y feridas, desonrras, y hechos otros muchos agrabios que les facen, como non deben sin razón, y sin derecho, á muigrant nuestro de servicio, y menos cabamiento de las nuestras rentas, en guisa que se pierden los nuestros derechos, y las nuestras rentas que avemos de las dichas ferrerías, é que se despuebla y estravia, e embiaron nos pedir merced, que les mandasemos dar nuestra carta para que les fuesen guardados sus derechos, y usos, y costumbres, segunt que los obrieron en tiempo de los otros Reyes onde nos venimos, para que ellos pudiesen labrar en las dichas ferrerías, y los nuestros derechos non se menoscavasen, et nos sobre esto, tovimos lo por bien é mandamos que los heredamientos, y las tierras, y las raices, y las ganancias, y los otros bienes, que los dichos ferreros y las dichas ferrerías han ganado, y ganaron de aqui adelante, que lo hayan, y sean de la Juridicion del su fuero, sin otro Juez y sin otro derecho alguno, y que les vala su fuero, segunt y como les valió, y les fué guardado en tiempo de los otros Reyes onde nos venimos, é que ninguno non les pasen amas so pena de la nuestra merced, y de cien maravedís de la moneda nueva, á cada uno.=Otrosí: mandamos que en los nuestros montes que son en la nuestra tierra de Guipúzcoa, por doquier que

sean, en qualquier ó en qualesquier lugares, salvando las heredades propias de los fijos dalgo, ó de otros omes que están señalados de antecedentemente acá que son nuestros montes, y nuestros Yermos, puedan cortar qualesquier Arboles de qualquier manera que sean para facer carbon, y otras cosas qualesquier que cumplan para las dichas ferrerías.=Otro: mandamos que lieven el fierro, y puedan levar y sacar por mar ó por tierra á do entendieren mejor aprovecharse del fierro que labraren en las dichas ferrerías pagando ellos los nuestros derechos allí do los devén pagar segunt que siempre lo usaron facer. =Otro: mandamos que los dichos ferreros para facer sus casas y sus ferrerías, ó Molinos ó ruedas, que non hayan embargo ninguno, non faciendo perjuicio á otros ningunos segunt fuero de ferrería: Otro: mandamos que en qualquier lugar, y tierra que puedan fallar vena, que puedan facer veneras para las dichas ferrerías en las nuestras tierras, y en los nuestros exidos, en las devisas y en las aguas, y en los nuestros caminos por doquier que sean que entren, y salgan, y se sirvan y se aprovechen, y puedan facer sus entradas, y sus salidas, segunt que acostumbraren de lo facer en tiempo de los Reyes onde nos venimos y en el nuestro fasta aquí en manera que ninguno non sea contra ellos pagandonos derechos del fierro, y lo al que de derecho devén pagar: é mandamos que en la nuestra tierra y en las aguas puedan facer casas, y ferrerías, y Molinos, y ruedas, y veneras, y heredamientos, y huertas para las sus casas pagando los derechos como dicho es: é mandamos, que de un lugar é otro que puedan enviar, y mudar en la nuestra tierra la madera, y en las otras cosas de sus ferrerías, y de los otros bienes que han las ferrerías, segunt que lo usaron en tiempo de los Reyes onde nos venimos, y en el nuestro fasta aquí: Otro: que las Presas de las dichas ferrerías, que cada que quisieren los ferreros, ó que entendieren que es provecho de las ferrerías, que las puedan facer ó lebantar ó mejorar, á tan altas como entendieren que les cumplan, así faciendo, y ellos y otros abunos que sean su provecho.=Otro: que las Ruedas, y Molinos que son de parte del uso de las ferrerías, en las aguas do estan pobladas, que el agua con que las ferrerías han á labrar que las non refiresen, ni embarguen ningunas: Otro: mandamos, que los sus bienes, y los sus mercaderos, y qualesquiera omes, que trojieren vianda, ó qualesquier bienes, y qualquier que demanda les ficiere, ó otro embargo, queriendoles cumplir quanto el su Alcalde del su fuero les mandaren, que

gelas recivan, y que les vala, y ninguno, nin ningunos non les pasen á mas de lo que sobre esta razon usaron en tiempo de los otros Reyes onde nos venimos, sola dicha pena á cada uno.=Otrosí mandamos á los ferreros, y los mercaderos, y qualesquier omes que trojieren de qualesquier viandas para las dichas ferrerías para su mantenencia que non les embarguen en la canal de Fuenterrabia, nin en Pasaje, nin el puerto de Oyarzun, en ninguno de los nuestros puertos, y logares de Guipúzcoa, y que sean fracos, y quitos, y que non paguen costume nin peaje, nin saca, nin cosa, nin las hagan embargo ninguno por ello en ninguna manera, pagando los nuestros derechos del fierro segunt lo pagan en tiempo de los Reyes onde nos venimos, y en el nuestro fasta aqui.=Itrosí, mandamos aquel, ó aquellos, que tomaros por guarda los ferreros de la dicha tierra de Guipúzcoa, ó á qualquier ó qualesquier de otros logares por razon que en los vados, y en los Rios, se pierden las Bestias, y el fierro en pasado que por las tierras secas fuera de los vados, y de los Rios que los caminos pi¹..... para pasar á los caminos maiores en la manera que cumple, porque en salvo puedan traer el fierro, y las otras cosas que han menester para mantenencia de sus ferrerías segunt que fue usado de lo facer en tiempo de los Reyes onde nos venimos.=Otrosí, los dichos ferreros si quisieren facer ferrerías en algunas tierras, y lugares, y heredamientos de qualesquier omes de la tierra..... pasare ó de otro qualquier termino, pagando aquellos ferreros que la quisieren facer al Dueño, ó á los Dueños del lugar quanto fuere preciado por el rentero que recauda nuestros derechos, un ome bueno de la tierra, y otro ome bueno de los ferreros, segunt que esto fue usado de lo facer en tiempo de los otros Reyes onde nos venimos.=Otrosí, mandamos que non sean prendados los dichos ferreros, nin embargados ellos nin los mercaderos, nin los omes que trujieren vianda para su mantenencia en ningun lugar, pagando los nuestros derechos, en ninguna manera, salvo por su deuda complida ó por fiadura manifesta que ellos mesmos ayan hecho seyendo ante Judgados por fero y por derecho, por aquel fero ante deviere por ante el su Alcalde, que ninguno, nin ningunos non les puedan facer demandas ningunas ante otro, nin Alcalde, nin Juez por deuda que agan, contra ellos, nin contra sus bie-

(1) Donde no se ha podido leer el original por tener la letra enteramente gastada se han puesto puntos suspensivos.

nes..... dando fiados raigado por la quantia..... quanto el su Alcalde mandare segunt que..... usado, y les fué guardado en tiempo de los Reyes onde nos venimos, y esto cumpliendo, que les vala su fuero, salvo si el contrato fuere hecho en el logar de la Demanda se ficiere, ó por cosa criminal.=Otro sí: los Seles de los hijos dalgo que les ayan, y mojonen segunt fuero de Guipúzcoa.=Otro sí: mandamos á qualquier guarda de las dichas ferrerías, que las guarden, y las defiendan con todos los derechos, y fueros, y franquezas, y libertades, y mercedes, y usos, y costumbres, que han de los Reyes onde nos venimos, y de nos.=Otro sí: maguer, que los de las otras villas, y lugares de Guipúzcoa, pechen entre sí, pecho ó peage, ó costume, que los dichos ferreros, non sean tenudos de pechar en alguna de estas cosas Asaz que sean frances así como fueron hasta aquí, pagando los nuestros derechos del fierro.=Otro sí: mandamos, por razon que diga ningun cavallero ni Escudero, nin otro ome ninguno, que los dichos ferreros, y estos bienes, y ganancias, y heredamientos y Casas, y ruedas que ganan y han ganado que solen ser de Cavalleros ó de Escuderos, ó de otros omes qualesquier en los tiempos pasados ó en los monesterios, por esta razon, nin por esta Demanda, non sean embargados, hasta que primeramente sean oydos, y librados, sobre ello los ferreros, y los Señores de las ferrerías por su fuero, é que ninguno non sea osado de facer demanda ninguna, nin ningunt embargo por cosa que antes que estas ganancias se ficieren la nuestra voluntad es, que les vala todo aquello que ganaron en la nuestra tierra, á los dichos ferreros aquellos que y, ganaren en la nuestra tierra, que lo ayan por siempre Jamas pagandonos los nuestros derechos del fierro que labraren en..... ferrerías, segunt fue usado de lo ganar..... en hasta aquí; é qualesquier que contra esto pa..... en qualquier manera la guarda, ó qualquier de los dichos ferreros, que los emplace, que parezcan ante nos, doquier que nos seamos, del dia que los emplazare á nueve dias primeros siguientes so la pena sobre dicha de los cien maravedis de la moneda nueva á cada uno: é esto non lo dejéis de facer por nuestras cartas que algunos tengan, que contra esto sean. =Otro sí: todas las ganancias que los dichos ferreros ficieren en la dicha nuestra tierra, que lo hayan para sí, y para sus herederos para siempre jamas frances y libres, y quitos de toda mal voz segunt fuero de Guipúzcoa, segunt fué usado de lo haver en tiempo de los otros Reyes onde nos venimos, pagando á nos nuestros derechos del fierro

que se labra en las dichas nuestras ferrerías, así como solen pagar hasta aquí; é cualquier que contra todas estas cosas, ó parte de ellas pasaren, pecharnos ha en pena cient maravedís de la moneda nueva cada uno.=Otrosí, los dichos ferreros de la dicha tierra de Guipúzcoa, nos ficieron entender que quando enbian los sus omes á hacer Carbon ó Leña, que acaescen desaventuras, que cuando talan Arboles, que mata el Arbol á los omes.=Otrosí, que se pierden muchos omes de estas ferrerías en las aguas, y quando estas cosas acaescen, que non osan tomar á los omes muertos sin mandamiento del Prestamero de la tierra, y si los lieban para enterrar, que les face cohechar el Prestamero, ó el merino de la tierra, diciendo que deben pechar ome-cillio; esto non tenemos por bien, por que nos mandamos, que si tal cosa, y acaesciere entre los dichos ferreros que sean quitos de omecillios, y de rodas las otras, Demandados, y libres, y quitos para agora, y para siempre, e..... puden tomar y llebar do quisieren, y..... estas sin mandamiento del Prestamero, ó del..... otro ome ninguno, é mas si le mata la... Rueda, ó Bestia, por qualquier des-aventura, si ome y..... riere, que sean sus bienes libres, y quitos, segunt dicho es.=Otrosí: mandamos, á qualquier, ó qualesquier Justicia, Justicias, merino ó merinos, que por nos andobieren en esa tie-rra, y á todos los Concejos, Alcaldes, jurados, Alguaciles, Prebostes de las villas, y lugares de Guipúzcoa, y á los hijos dalgo de la tierra, ó á qualquier, ó qualesquier de ellos, que esta nuestra Carta vieren que guarden y amparen á los Señores de las dichas ferrerías, y á los ferreros de ellas con todo esto, que dicho es, so pena de la nuestra merced y de mill maravedís de la moneda nueva á cada uno, é non fagades en de al, so la dicha pena. E de estos les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de Plomo. Dada en Guadala-jara diez dias de Setiembre era de mil trescientos y setenta y seis años.=Yo Sancho Fernandez la fiz escrevir por mandado del Rey.= Gil Rodriguez.=Fernant Perez vista.=Alfonso Garcia.=E agora los arrendadores, y Señores de las dichas ferrerías enbiaron nos pedir merced, que les confirmasemos la sobre dicha carta, y gela mandase-mos guardar en todo segunt en ella se contenia, é nos el sobre dicho Rey D. Joan por facer bien, y merced á los dichos arrendadores, y Señores de las dichas ferrerías, y á los ferreros de ellas, confirmamos-les la dicha carta, y mandamos que les vala y les sea guardada y complida, y mantenida en todo bien y complidamente segunt que en ella

se contiene, y segunt que mejor, y mas complidamente les fue guardada en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro Abuelo, y del Rey Don Enrique nuestro Padre, que Dios perdone, y en el nuestro hasta aqui; é por esta nuestra carta, ó por treslado de ella signado de Escrivano público..... defendemos firmemente, que alguno, nin algunos non sean osados de los ir nin de los pasar contra la dicha carta, nin contra parte de ella en alguna manera, á qualquier ó qualesquier que lo ficiesen abria la nuestra Ira, y hecharnos han la pena en la dicha carte contenida cada uno por cada vegada, que contra ello fuesen: e de mas a los dichos arrendadores, y señores de las dichas ferrerías, y ferreros de ellas, ó á quien su voz tobiese, todos los daños, y menoscabos que por onde recevieron doblados: E de esto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en Pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de Plomo colgado.=Dada en las Cortes que nos mandamos facer en la mui noble ciudat de Burgos veinte y cinco dias de Agosto era de mill, y quatro cientos, y diez, y siete años.=Yo Diego Fernandez la fiz escrivir por mandado del Rey.=Gonzalo Fernandez vista.=Joan Fernandez.=Albar Martinez Ahesorariq.=Alfonso Martinez.=E agora los dichos arrendadores, y señores de las dichas ferrerías pidieron me merced, que les confirmase la dicha carta, y la merced en ella contenida, y gela mandase goardar, complir, é yo el sobre dicho Rey Don Enrique por facer bien, y merced á los dichos arrendadores, y Señores de las dichas ferrerías tovelo por bien, y confirmoles la dicha carta, y merced en ella contenida y mando que les vala, y sea guardada, asi, y segunt que les valió, y fué guardada en tiempo del Rey D. Enrique mi Abuelo, y del Rey D. Joan mi Padre, y mi Señor que Dios perdone, y en el mio hasta aqui: é defiendo firmemente, que alguno, nin algunos, non sean osados de les ir nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte de ello por fela quebrantar, ó menguar en algunt tiempo por alguna manera ca..... ciere abria la mi Ira, y pecharme han la pena en la dicha carta contenida, y á los dichos arrendadores, y señores de las dichas ferrerías ó á quien su voz tobiere todas las costas, daños, y menoscabos que por ende receviesen doblados: é ademas mando á todas las Justicias y oficiales de los mis Regnos do esta acaesciere, asi á lo que agora son, como los que serán de aquí adelante, y á cada uno de ellos; que gelo non consientan, mas que les defiendan y anparen con la dicha merced, en la manera

que dicha es, é que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, y la guarden para facer de ellas lo que la mi merced fuere, é que emienden y fagan emendar á los dichos arrendadores, y Señores de las dichas ferrerías ó á quien su voz tobiere de todas las cosas y daños, y menoscabos que por ende recevieren, doblados como dicho es: é demas por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo asi facer, y cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, ó el treslado de ella autorizado, en manera que faga fee, que los enplace que parezcan ante mi en la mi Corte del dia que los enplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir, por qual razon non cumplen mi mandato: é mando so la dicha pena á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que Yo sepa en como se cumple mi mandado: é de esto les mande dar esta mi carta escripta en Pergamino de Cuero, y sellada con mi sello de Plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid cinco dias de Noviembre año del nacimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill, y quattro cientos, y seis años.=Yo Fernant Alfonso de Segovia la escribí por mandado de nuestro señor el Rey, y vi la dicha carta original que va encorporada.=Didatq. Garcie inlegibus..... ta Didatq. fernandi, inlegibus Bacha..... Ochoa.....=E agora los arrendadores, y Señores de las dichas ferrerías enbiaronme pedir merced, que les confirmase la dicha carta, y la merced en ella contenida, y gela mandase guardar, é cumplir. E yo el sobre dicho Rey D. Joan por facer bien, y merced á los dichos arrendadores, y señores de las dichas ferrerías, tovelo por bien, y confirmoles la dicha carta, y la merced en ella contenida, y mando que les vala, y sea guardada, si segunt que mejor, y mas cumplidamente les valió, y les fue guardada en tiempo del Rey D. Joan mi Abuelo, y del Rey D. Enrique mi Padre y mi señor que Dios santo Paraíso, é defiendo firmemente que alguno, nin algunos non sean osados de pasar contra la dicha carta, ni contra lo que en ella contenido, nin contra parte de ella para gela quebrantar ó mengoar en algun tiempo, por alguna manera, á qualquier que ficiese abria la mi Ira, y pecharme y á la pena contenida en la dicha carta, é á los dichos arrendadores, y señores de las dichas ferrerías, ó á quien su voz tobiese, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recevieren doblados, é demas mando á todas las Justicias, y oficiales de la mi Corte y de todas las

Ciudades, y villas, y lugares de los mis Regnos, do esto acaesciere, así á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno de ellos que gelo non consentan, mas que les defiendan, y anparen con la dicha merced, en la manera que dicha es, é que prendan en bienes al aquel ó aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, y la guarden para facer de ella lo que la mi merced fuere, é que emienden, y fagan emendar á los dichos arrendadores, y señores de las dichas ferrerías, á quien su voz tobiere todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recebieren, doblados, como dicho es: é demas á qualquier, por quien fincare de lo asi facer, y conplir, mandando al ome que les esta mi carta mostrare ó el treslado de ella autorizado en manera que faga fee, que les emplace, que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por qual razon non cumplen mi mandado: é mando, so la dicha pena á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado e de de esto les mande dar esta mi carta escripta en Pergamino de Cuero, sellada con mi sello de Plomo pendiente en filos de seda. Dada en la Ciudad de Segobia veinte dias del mes de Jullio año del nascimiento del nuestro salvador Jesucristo de mill y quatro cientos, y siete años.=Yo Joan Gonzalez de Monaleja la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey, é de los Señores Reyna, Infantes tutores, y Regidores de sus Regnos.=Joanis Lipi vista en derecho Bachal.=Didaq. Fernmdi Bachal.=in legibus.=Joan Martinez.=é en las Espaldas de la dicha carta estaban escriptos tres nombres que decia en el uno, Joanis furon legibus Bachal.=en el otro Didaq. Iroa inlegibus Bachal.=: en el tercero decia, Petrus Didaq. fernant Bachal.=inlegibus.=Por autoridat de Lope Ibañez de Amilibia, Alcalde de la villa de Santa Cruz de Cestona en la dicha villa, viernes veinte, y siete dias de Jullio del año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo, de mill, y quatro cientos, y ocho años, fue..... fecho y copiado este treslado de la dicha carta original, y con ella, testigos que fueron presentes..... y á concertar este treslado con la dicha carta original del dicho señor Rey, Pedro Lopez..... Escribano y notario del dicho señor Rey, y D. Pedro de Leizarreta clérigo, y Martin Lopez de Iraeta, llamado sobre nombre Machinmerro, y Pedro Martinez de Acoa, y otros.=E yo Joan Lopez de..... Escribano del Concejo

de la villa Grana de Zumaya, é escribano é notario publico por nuestro señor el Rey, en la Merindat de Guipúzcoa, que á esto fué presente en uno de los dichos testigos, y con otros que..... leí el Pribillegio original por autoridat, y mandamiento del dicho Lope Ibañez Alcalde escreví este treslado de seis fojas, y media de Quantos de Pliegos,..... blanco de uno en fin de cada foja firmado de mi nombre, y en uno..... con los dichos testigos concerté este treslado con el dicho Pribillegio original, y es cierto, y no e..... por lo que esta escripto=entre renglones en dos lugares, do dice: en el un lugar de mill y quattro cientos, y ocho años=é en el otro lugar dice: Pliego, de que Yo el Escribano lo escreví por Yerro de Peñola: é fiz aqui en cabo este mio signo.=En testimonio de verdat: Joan Lopez.=»

¡ZER MUNDUA!

¿Nola untzi bat
 itsas aundiyan.
 larri ibiltzen
 da gau erdiyan,
 galdurik bide
 zuzena agiyan?

Ala gabiltza
 gu legorrian.
 Asko salbatzen
 dira Fedian,
 bestiak galdu
 pekatu-pian.

JOSÉ ARTOLA.
